

REGLAMENTO DE LA CAMPAÑA GARRAPATICIDA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 23 de noviembre de 1969.

GOBIERNO DEL ESTADO

FRANCISCO GUEL JIMENEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 159 de la Ley de Ganadería del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA CAMPAÑA GARRAPATICIDA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTICULO 1o.- Se declara de interés público la Campaña para la Erradicación de la Garrapata en la Ganadería del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 2o.- Se crea en el Estado el Comité Estatal de la Campaña Garrapaticida, quedando integrado con los siguientes miembros:

Presidente;

Secretario;

Tesorero;

Director Técnico y

Seis Vocales.

Los nombramientos recaerán, respectivamente, en el Presidente de la Unión Ganadera Regional; Director de Ganadería del Estado; Tesorero de la Unión Ganadera Regional, y el Director Técnico, que será nombrado por la Dirección de Sanidad Animal, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. En cuanto a los Vocales, los tres primeros serán el Agente General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en el Estado, el Delegado en Estado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y el Secretario de la Liga de Comunidades Agrarias. Los tres Vocales restantes serán nombrados por la Unión Ganadera Regional para representar a los ganaderos del Estado.

ARTICULO 3o.- El Comité Estatal de la Campaña Garrapaticida tendrá como sede la Capital del Estado y las siguientes atribuciones:

I.- Formular el plan general de trabajo.

II.- Previa convocatoria, celebrar sesiones cuando lo estime necesario.

III.- Previa consulta con la Dirección de Ganadería, nombrar el personal técnico y administrativo para ejecutar su programa de trabajo.

IV.- En coordinación con la Dirección de Ganadería del Estado, establecer estaciones de cuarentena, como lo ordena el artículo 159 de la Ley de Ganadería del Estado de Aguascalientes.

V.- Solicitar de las autoridades federales, estatales y municipales colaboración para el mejor logro de sus propósitos.

VI.- Dividir el territorio del Estado en zonas, en colaboración con la Dirección de Ganadería, para propiciar un eficaz desarrollo de la Campaña.

VII.- Oyendo el parecer de la Unión Ganadera Regional, establecer el monto de las aportaciones con que contribuyan los ganaderos en beneficio de la Campaña Garrapaticida.

VIII.- Formular el presupuesto de gastos de administración y someterlo a la aprobación del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Ganadería.

IX.-- Colaborar con la Dirección de Ganadería para que Se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 y 158 de la Ley de Ganadería del Estado,

X.- Previa conformidad de la Dirección de Ganadería, promover ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería la declaración de zonas limpias de garrapata en el Estado, en los casos procedentes.

XI.- Las demás que señale la Ley de Ganadería del Estado, el presente Reglamento y disposiciones relativas.

ARTICULO 4o.- Para satisfacer sus requerimientos económicos, el Comité Estatal de la Campaña Garrapaticida cuenta con su propio patrimonio formado por las aportaciones de la Federación, Estado y Municipios; de las organizaciones ganaderas y ganaderos (sic); los créditos constituidos a su favor, los bienes que adquiera por cualquier título y por el importe de las sanciones económicas, previo acuerdo que al respecto dicte el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 5o.- Los porteadores de ganado y los propietarios de embarcaderos particulares sólo podrán cargar o descargar ganado cuando esté amparado con la guía de tránsito y el certificado de baño garrapaticida. En ningún caso podrá ser movilizado el ganado sin que exista el referido certificado.

ARTICULO 6o.- Los vehículos que hayan sido empleados en el transporte de ganado serán limpiados, lavados y desinfectados antes de ser movilizados o empleados en cualquier otro embarque. Estas operaciones se efectuarán de acuerdo con las disposiciones que dicte el Comité Estatal.

ARTICULO 7o.- El ganado destinado a la producción de leche podrá entrar al Estado sin ser bañado, si procede de zonas limpias, lo que deberá acreditarse con el certificado respectivo expedido por la autoridad competente y además, con la inspección que se practique sobre dicho ganado.

ARTICULO 8o.- Las Asociaciones Ganaderas se limitarán a visar las guías de tránsito en forma normal, cuando el ganadero presente certificado de baño o constancia de que el ganado procede de zonas limpias. La fecha del certificado de baño no debe ser de una antigüedad mayor de cinco días.

ARTICULO 9o.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor sea necesario descargar ganado que provenga de una zona infestada, en corrales que no sirvan para tal objeto o en cualquier parte de una zona limpia o bien, transbordados a otro vehículo, el lugar y el vehículo donde estuvo el ganado provisionalmente, deberán ser desinfestados de conformidad con las disposiciones sanitarias aplicables. Las empresas encargadas de transportar el ganado deberán comunicar al Comité Estatal la causa, lugar de desembarque, origen y destino del propio ganado.

ARTICULO 10.- Cuando por caso fortuito o fuerza (sic) mayor el ganado que provenga de una zona infestada sea desembarcado en una zona libre sin las precauciones de que habla el artículo anterior, tal zona será declarada infestada y quedará sujeta a todas las disposiciones aplicables. Las empresas conductoras de ganado darán aviso telegráfico al Comité Estatal, en términos de lo previsto en la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 11.- En las estaciones de embarque de ganado correspondientes a ferrocarriles, así como en las garitas de entrada de las carreteras, deberán instalarse los baños de inmersión necesarios para que el ganado que entre al Estado sea bañado en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento y disposiciones sanitarias aplicables.

ARTICULO 12.- Las autoridades estatales y municipales estarán obligadas a prestar la colaboración que les sea solicitada por el Comité Estatal.

ARTICULO 13.- En cada zona de las que menciona la, fracción VI del artículo 3o. de este Reglamento se levantará anualmente un censo ganadero en el que intervendrán las Asociaciones Ganaderas locales de la zona correspondiente, la Dirección de Ganadería, la Autoridad Municipal del lugar y los Comisariados Ejidales, para determinar el nombre y superficie de los predios rústicos, con especificación de los datos relativos a propiedad y posesión, así como los que establezcan si se trata de pequeña propiedad o ejido; número y especie de

ganado; fierros y marcas, así como el número y ubicación exacta de los baños garrapaticidas de inmersión que existan.

ARTICULO 14.- Quedará sujeta a este Reglamento toda persona física o moral, que sea poseedora de semovientes de las especies bovina, equina, ovicaprina o de cualesquiera otros animales que puedan ser transmisores de garrapata.

ARTICULO 15.- Los ganados que se encuentren infestados de garrapata del género boophilos, deben ser bañados cada catorce días o con una periodicidad más frecuente, a juicio del Comité Estatal. Este o su representante, está obligado a expedir los certificados de baño a que se refiere este artículo.

ARTICULO 16.- Las personas que sean propietarias o poseedoras de un mínimo de doscientas cabezas de ganado mayor o quinientas de ganado menor, tendrán obligación de construir por su cuenta, asesoradas por el Comité Estatal, un baño garrapaticida dentro del término de tres meses a partir de la vigencia de este Reglamento, quedando obligadas a permitir el uso del baño al ganado de los pequeños propietarios o ejidatarios vecinos. Por tal servicio cobrarán las cuotas que el Comité Estatal autorice.

ARTICULO 17.- Los pastos, forrajes y materiales que se hubieren utilizado para camas de los animales que provengan de una zona infestada, no podrán ser transportados a una zona limpia.

ARTICULO 18.- Los inspectores nombrados por el Comité Estatal que permitan el tránsito de animales sin la documentación prevista en la Ley de Ganadería del Estado y en el presente Reglamento, aparte de ser destituidos de sus cargos, se les sancionará con una multa de \$ 50.00 a \$5,000.00. Las mismas sanciones se aplicarán en igualdad de circunstancias, a los inspectores fiscales y de Ganadería, sanciones que les serán aplicadas por las dependencias que les otorgo sus nombramientos.

ARTICULO 19.- Las personas físicas o morales que violen estas disposiciones reglamentarias se harán acreedoras a una multa de \$ 10,000.00 independientemente de la responsabilidad de carácter penal en que hubiesen incurrido.

ARTICULO 20.- Las multas a que se refiere este Reglamento serán impuestas por la Dirección de Ganadería a instancia del Comité Estatal. Tales sanciones económicas se harán efectivas por la Tesorería General del Estado, misma que las entregará al Comité Estatal, con destino a sus gastos generales.

En lo procedente, será aplicable lo previsto en el capítulo XXV de la Ley General de Hacienda del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el Gobernador del Estado.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Aguascalientes, Ags., a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Francisco Guel Jiménez,- Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
Angel Talamantes Ponce.